

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00040 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación de la primera mesada pensional – Incremento del 14%
DECISIÓN	MODIFICA y ADICIONA

SENTENCIA No. 077

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada de COLPENSIONES, y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de esta última en los aspectos no incluidos en la alzada, respecto de la sentencia No. 223 del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) Se reliquide su pensión de vejez como consecuencia de indexar su primera mesada pensional, disponiendo el pago del retroactivo generado por diferencias. 2) De igual forma, deprecó el pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir del 30 de agosto de 1992. 3) Por último, solicitó la indexación de las sumas a que haya lugar.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 12, y en la contestación de folios 83 a 94, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 223 del 1 de julio de 2021, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 2 marzo de 2013, y en lo atinente al incremento pensional del 14% por persona a cargo, los meses generados antes del 22 de noviembre de 2015. En consecuencia, ordenó reliquidar la pensión reconocida al demandante a partir del 30 de agosto de 1992 en la suma de \$153.837, que evolucionada al 2013 (fecha de prescripción), ascendió a \$1.255.280, y para el año 2021 a \$1.696.136. En ese sentido, le impuso a la demandada pagar al

actor la suma de \$32.314.802 por concepto de diferencias generadas de 2013 a 2021. Igualmente, la condenó a pagar \$8.728.828 como retroactivo del incremento pensional por persona a cargo, causado desde el 22 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2021, con derecho a 14 mesadas anuales.

Por último, dispuso el pago indexado de las sumas resultantes en favor del demandante, y fulminó condena en contra de la pasiva por las costas procesales.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que, la Jurisprudencia tanto Constitucional como Laboral es pacífica en establecer la procedencia de la indexación de la primera mesada, incluso para pensiones causadas antes de la Ley 100 de 1993, citando a modo de ejemplo las Sentencias SU-1072 de 2012, y la proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de marzo de 2011 Rad. 38481. Así mismo, adujo respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo, que al tenor de lo definido en la Sentencia SU-140 de 2019, este beneficio solo tiene asidero para aquellos pensionados que causaron su derecho antes del 1 de abril de 1994.

A partir de lo anterior, puso de presente que en el particular no había discusión sobre la calidad de pensionado del demandante, quien, al consolidar su derecho desde el 30 de agosto de 1992, le resultaba aplicable en todo sentido el Acuerdo 049 de 1990, esto es, para el tema reliquidatorio de su prestación, y en cuestión del incremento reclamado. Sobre este último, resaltó, quedó acreditado con el testigo Walter Arturo Rivera la comunidad de vida del demandante con su compañera, la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez, la falta de actividad económica de aquella, y el sostenimiento económico prodigado por el aquel, aspectos suficientes para entender causado este derecho.

De otro lado, explicó que para el año 1992 no existía regulación atinente a la indexación de la base pensional, razón por la cual, procediendo el Despacho a actualizar el promedio de los salarios cotizados durante las últimas 100 semanas, arrojó un salario mensual base de \$205.116,39, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, muestra una mesada al año 1992 de \$153.837, superior a la reconocida inicialmente por el ISS en la suma de \$115.152. Así mismo, indicó que al actualizar la mesada anualmente, para el año 2013, cuando **COLPENSIONES** reliquidó la pensión del actor, obtuvo una mensualidad de \$1.255.380, superior a la reajustada por la entidad en \$993.253, siendo viable descontar del retroactivo ordenado en sentencia, lo pagado por la entidad en sede administrativa.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por la pasiva, expuso que, en lo concerniente a las diferencias pensionales operó para las causadas desde el 30 de agosto de 1992 hasta el 1 de marzo de 2013, como quiera que la reclamación administrativa data del 1 de marzo de 2016, resuelta de manera definitiva en la Resolución GNR 327233 del 19 de diciembre de 2018, mientras que la demanda la interpuso el 30 de enero de 2019. Luego, respecto al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, tuvo como prescritos los causados entre el 30 de agosto de 1992 y el 21 de noviembre de 2015, en atención a que la petición administrativa la elevó el 22 de noviembre de 2018. Finalmente, refirió que procedía la indexación de las sumas resultantes con el fin de hacerle frente a los efectos nocivos del fenómeno inflacionario.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación argumentando que la prestación pensional del demandante fue reliquidada mediante la Resolución GNR 132308 de 2016, reajustando su mesada en los términos señalados en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, para lo cual reforzó su idea con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2011, motivos por los que solicitó la revocatoria de la decisión asumida en primer grado, o que de llegar a mantenerse la misma, se revisen las condenas económicas impuestas, autorizándose el descuento por aportes en salud.

En los aspectos no abordados en el recurso, se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de COLPENSIONES, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA**, le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación de la pensión a la fecha de causación de la prestación, y al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990.

De ser así, habrá de estudiarse el monto adeudado como retroactivo de las diferencias pensionales e incrementos, previo análisis de la excepción de prescripción. Así mismo, se verificará si es viable ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que mediante la Resolución No. 010796 del 14 de agosto de 1992, el extinto ISS le reconoció al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 1992, en cuantía de \$115.152, obtenida de 942 semanas cotizadas y un salario mensual base de \$166.886, decisión confirmando en la Resolución 060309 del 12 de diciembre de 2008 (f. 21 a 24 Archivo 01 ED).
- (ii) Que el 2 de marzo de 2016 el demandante solicitó la reliquidación de su pensión, a lo que accedió la entidad a través de la Resolución GNR 138308 del 11 de mayo de 2016, a partir del 2 de marzo de 2013, quedando así fijada en cuantía de \$993.253 (f. 25 a 31 Archivo 01 ED).
- (iii) Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018 el demandante solicitó la revocatoria de los actos administrativos anteriores, a efectos de obtener el reajuste de su pensión producto de la indexación de su primera mesada pensional, así como el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, peticiones despachadas de manera negativa por **COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 327233 del 19 de diciembre de 2018 (f. 51 a 57 Archivo 01 ED).

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Lo primero a destacar por la Sala es que, si bien de una lectura desprevenida del Decreto 758 de 1990 -norma aplicable por ser la vigente a la fecha de causación del derecho del actor (30 de agosto de 1992 f. 21 a 24 Archivo 01 ED)-, no se desprende que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 20, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012.

A través de estos pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: “No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”. Por ello, ha predicado la Corte Constitucional que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la Carta Política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha señalado que es procedente la indexación de la primera mesada pensional sobre pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, postura expuesta entre otras, en sentencia del 1º de agosto de 2000 Rad. 13905, del 15 de mayo de 2007 rad. 28010, y del 2 de junio de 2009 rad. 33135. Así las cosas, no existe duda que, contrario a lo esbozado por la apelante, a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA**, les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

Así las cosas, efectuada la liquidación por parte de la Sala, la cual hace parte integral del presente proveído (Anexo 1º), se encuentra que conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al demandante le correspondía una mesada pensional, para el 30 de agosto de 1992, por valor de **\$153.837**, que concuerda con el valor calculado en primera instancia como primera mesada, efectivamente superior al reconocido en la Resolución No. 010796 del 14 de agosto de 1992 (\$115.152 f. 21 a 24 Archivo 01 ED).

Resáltese que al actualizar la mesada calculada por la Sala a 2013, arroja la suma de **\$1.236.949**, que, si bien es superior a la calculada por **COLPENSIONES** en la Resolución GNR 138308 del 11 de mayo de 2016, en la suma de \$993.253 (f. 25 a 31 Archivo 01 ED), resulta siendo inferior a la computada en la Sentencia objeto de apelación (\$1.255.380), aspecto que deberá modificarse, teniendo en cuenta la incidencia de este nuevo valor en el cálculo de retroactivo de las diferencias.

Ahora, respecto de la excepción de prescripción, es necesario anotar que, contrario a lo aducido por el Juez de primer grado, la reclamación del demandante tendiente a solicitar puntualmente la indexación de su primera mesada fue presentada como solicitud de revocatoria directa el 22 de noviembre de 2018 (GRF-REP-AF-2018_14843426-20181122095424 Archivo 03 ED), y no el 2 de marzo de 2016, como quiera que en esta calenda la petición versó sobre el periodo faltante de pensión que el actor consideraba adeudado por la entidad entre 1991 y 1992 (GRF-REP-AF-2016_2132545-20160302150348 Archivo 03 ED).

En ese orden de ideas, al tener como reclamación efectiva de la indexación la elevada el 22 de noviembre de 2018, y que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el 30 de enero de 2019 (f. 12 Archivo 01 ED), se coligen que están afectadas por prescripción las diferencias causadas antes del **22 de noviembre de 2015**, aspecto que deberá ser modificado del fallo estudiado.

En consecuencia, efectuados los cálculos de rigor, partiendo de la mesada reliquidada por **COLPENSIONES** a partir de 2013, encuentra la Sala que al demandante se le adeuda como retroactivo de diferencias pensionales causado desde el 22 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021, actualizado conforme el artículo 283 CGP, la suma de **\$24.772.590**, cuyo pago realizará la demandada de manera indexada, y de la cual se autoriza a descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. A partir del 1 de octubre de 2021, la entidad deberá continuar pagando la mesada equivalente a **\$1.671.767**.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El demandante solicita que se dé aplicación a lo consagrado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual señala que: “(...) *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal (...)*”.

En virtud de ello, alega tener derecho al citado incremento, toda vez que convive bajo el mismo techo con la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez, de quien precisa, es su compañera permanente desde hace más de 25 años aproximadamente, no labora y depende económicamente de este.

En ese sentido, debe anotar la Colegiatura que el tópico analizado ha sido ampliamente estudiado por la Jurisprudencia Constitucional, y recientemente en Sentencia de Unificación SU-140 de 2019, la Corte concluyó que, en efecto, los beneficios contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, fueron derogados de manera orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede predicarse su aplicación para aquellos afiliados que causaron su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

En ese sentido, el Alto Tribunal dejó claro que este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

Bajo tal panorama, al revisar la Resolución No. 010796 del 14 de agosto de 1992, por medio de la cual el ISS le reconoció al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 1990 (f. 21 a 24 Archivo 01 ED), se colige con facilidad que el citado causó su derecho pensional antes del 01 de abril de 1994, y en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, situación que permite estudiar la procedencia del incremento pensional reclamado en su caso particular.

Esgrimido lo anterior, debe avocarse la Sala a verificar si de las pruebas practicadas están acreditados, el vínculo de compañera permanente, y la dependencia económica que le demanda la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez al actor.

A folio 38, 41 y 44 Archivo 01 ED reposan declaraciones extraprocesales del mes de noviembre de 2018, rendidas ante el Notario 6° de Bucaramanga, por parte de CARMEN CECILIA RICO, WALTER ARTURO RIVERA FERNANDEZ y EMMA MEZA SUAREZ, quienes manifestaron conocer al demandante desde 14 y 15 años atrás, respectivamente, en razón a que fueron compañeros de trabajo, tiempo en el que, aseguran, les consta que convive en unión marital de hecho con la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez desde el año 1993, relación extendida en el tiempo de manera ininterrumpida, sin separarse, precisando que la citada no labora, no recibe subsidio de alguna entidad privada o pública, y depende en su totalidad del demandante.

En contraste con ello, el citado WALTER ARTURO RIVERA FERNANDEZ acudió al estrado a rendir su declaración sobre los hechos objeto del proceso (Min. 4:48 a 7:40 Archivo 11 ED), reiterando en gran medida lo señalado ante Notario, esto es, el tiempo interrumpido de convivencia de la pareja de compañeros mayor a 20 años, la falta de ingresos económicos de la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez, y su dependencia del señor **VARGAS SALAMANCA**.

En criterio de la Sala, los elementos de prueba remembrados, que debe resaltarse, no fueron objeto de tacha alguna, y tampoco recaen motivos para dudar sobre su credibilidad, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar la pregonada dependencia económica de la señora María Fabiola del Carmen Torres Pérez respecto del actor. En consecuencia, considera esta

Colegiatura acertada la conclusión del *A quo* sobre el derecho que le asiste al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** de percibir el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal.

Ahora bien, como se dejó sentado previamente, la convivencia entre la pareja de compañeros permanentes tuvo sus inicios en el año 1993, es decir, con **posterioridad** a la causación del derecho a la pensión (30/08/1992), y es posible colegir que el derecho al incremento surgió desde esa época; no obstante, en el particular ocurre que, por los efectos de la prescripción alegada por la pasiva, están afectadas por esta figura las mensualidades causadas antes del **22 de noviembre de 2015**, por cuanto la reclamación administrativa data del 22 de noviembre de 2018 (GRF-REP-AF-2018_14843426-20181122095424 Archivo 03 ED), y la actual demanda fue incoada el 30 de enero de 2019 (f. 12 Archivo 01 ED), con derecho a 14 mesadas anuales, como acertadamente lo definió el Juez de primer grado.

De ahí que, asumiendo que la cuantía del citado incremento es el equivalente al 14% de la mesada mínima legal vigente para cada anualidad, a partir del **22 de noviembre de 2015**, el retroactivo adeudado al 30 de junio de 2021, fechas establecidas en primera instancia, asciende a **\$8.679.719**, levemente inferior a la cifra obtenida en la sentencia estudiada (\$8.728.828), debiendo ajustarse la decisión al resultado en este aspecto. Dicho beneficio, se continuará causando mientras subsistan las causas que le dieron origen, mismas que deberán acreditarse debidamente ante **COLPENSIONES** en los periodos que la entidad así lo exija. De igual manera la pasiva deberá indexar los valores adeudados hasta el momento efectivo de su pago.

Colofón de todo lo expuesto, se modificará la sentencia en lo atinente a la cuantía de la mesada pensional, y los retroactivos generados por diferencias pensionales e incremento del 14% por compañera permanente a cargo. Seguido, habrá de adicionarse la decisión en lo referente a autorizar a la demandada para que, del retroactivo arrojado producto de la reliquidación pensional, descuenta las sumas correspondientes por aportes a salud, confirmándose en lo demás el fallo confutado. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia No. 223 del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** que la excepción de prescripción operó para las diferencias pensionales causadas en favor del demandante con anterioridad al **22 de noviembre de 2015**.
- **RECONOCER** que al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** le asiste el derecho a una mesada pensional para el 30 de agosto de 1992 equivalente a \$153.837, que actualizada al año 2021 asciende a **\$1.671.767**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 22 de noviembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2021 la suma de **\$24.772.590**, la cual deberá indexar hasta el momento efectivo de su pago.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **RAMÓN VARGAS SALAMANCA** por concepto de retroactivo del incremento pensional del 14% por

persona a cargo causado desde el 22 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2021, la suma de **\$8.679.719**, que deberá indexar hasta el momento efectivo de su pago, y que se continuará generando mientras subsistan las causas que le dieron origen, mismas que deberán acreditarse debidamente ante la entidad en los periodos que así lo exija.

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia apelada en lo atinente a autorizar a **COLPENSIONES**, para que, del retroactivo a cancelar al demandante por concepto de reajuste pensional, descuenta el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012)

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME ACUERDO 049/1990 INDEXADO

Ordinario: 76001-3105-013-2019-00040-00

Nacimiento: 8/09/1930

Trabajador: RAMÓN VARGAS SALAMANCA

60 Años a: 1.990

Edad a 1/04/1994 64

Última cotización: 30/08/1992

Normas aplicadas: Acuerdo 049/1990

700 días Hasta: 30/08/1992

Indexación a: 30/08/1992

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DÍAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	1/10/1990	31/12/1990	13,14	32	165.180	92
2	1/01/1991	31/12/1991	52,14	32	165.180	365
3	1/01/1992	30/08/1992	34,71	32	165.180	243
TOTALES			100,00			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del 2879/85.
2) Las semanas cotizadas Historia Laboral Archivo 03 ED)

CÁLCULO PENSIONAL

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DÍAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
1/10/1990	31/12/1990	1	92,00	165.180	15,868100	26,638400	277.293,29	850.366,08
1/01/1991	31/12/1991	2	365,00	165.180	21,004200	26,638400	209.487,51	2.548.764,73
1/01/1992	30/08/1992	3	243,00	165.180	26,638400	26,638400	165.179,50	1.337.953,95

TOTALES	700	4.737.084,75
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		205.115,77
TASA DE REEMPLAZO	75%	MESADA PENSIONAL A 25/08/1988 153.837

ACTUALIZACIÓN DE MESADA

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA
1/01/1992	31/12/1992	0,2513	13,00	\$ 153.837,00
1/01/1993	31/12/1993	0,2260	13,00	\$ 192.496,24
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 236.000,39
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 289.312,88
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 345.613,16
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 420.369,29
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 494.690,58
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 577.303,90
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 630.589,05
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 685.765,60
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 738.226,67
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 789.828,71

1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 841.088,59
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 887.348,47
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 930.384,87
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 972.066,11
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.027.376,67
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.106.176,46
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.128.299,99
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.164.067,10
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.207.486,80
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.236.949,48

CÁLCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/11/2015	31/12/2015	0,0677	1,60	\$ 1.307.096,93	\$ 1.049.580,4	\$ 257.516,52	\$ 412.026,43
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.395.587,40	\$ 1.120.637,0	\$ 274.950,38	\$ 3.849.305,38
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.475.833,67	\$ 1.185.073,6	\$ 290.760,03	\$ 4.070.640,44
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.536.195,27	\$ 1.233.543,2	\$ 302.652,12	\$ 4.237.129,64
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.585.046,28	\$ 1.272.769,8	\$ 312.276,45	\$ 4.371.870,36
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.645.278,04	\$ 1.321.135,1	\$ 324.142,96	\$ 4.538.001,43
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.671.767,01	\$ 1.342.405,4	\$ 329.361,66	\$ 3.293.616,61
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 24.772.590,29

Retroactivo Incremento 14%

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:		22/11/2015		Hasta:	30/06/2021
PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento
22/11/2015	30/11/2015	644.350	0,30	90.209,00	27.062,70
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	96.523,70	193.047,40
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	96.523,70	193.047,40
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38

1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	103.280,38	206.560,76
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	103.280,38	206.560,76
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	109.373,88	218.747,76
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	109.373,88	218.747,76
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	115.936,24	231.872,48
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	115.936,24	231.872,48
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	115.936,24	115.936,24
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	122.892,42	245.784,84
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	122.892,42	245.784,84
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	122.892,42	122.892,42
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	127.193,64	127.193,64
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	127.193,64	127.193,64
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	127.193,64	127.193,64

1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	127.193,64	127.193,64
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	127.193,64	127.193,64
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	127.193,64	254.387,28
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS INDEXADOS					8.679.719,86

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550f9d1e1fef35db83b96b3b4b9a4eaca8bebdad988b8f2daea66e1eabf08657
Documento generado en 27/04/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>